

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2017-00354-00

Atendiendo la petición elevada por el togado -archivo digital 16-, este despacho le pone de presente el traslado que se le corrió en proveído de calenda 12 de enero hogaño -archivo digital 09-, el cual feneció en silencio.

Secretaría, informe a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, lo resuelto en proveído de data 04 de febrero del año en curso, como respuesta a su oficio N°OCCES212-ND0379 -archivo digital 13-

Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el citado auto de fecha 04 de febrero -archivo digital 12-

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-0053-00

1. Reunidos los presupuestos del artículo 175 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la prueba testimonial presentada por la parte activa y la presentada también por la pasiva (archivos 77 y 79).

2. Se pone en conocimiento el dictamen pericial allegado por la perito Mar Luz Villegas Contreras –archivo 75-. (Artículo 228 del Código General del Proceso).

Se señalan como honorarios a la perito la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que deberá ser cancelado, en un principio, por la parte demandada. Acredítese su pago directamente a la auxiliar o mediante la constitución de depósito judicial.

3. Se requiere **nuevamente** al Juzgado 3 Laboral del Circuito de esta ciudad, Colfondos al Edificio Mérida P.H. y la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, para que, en el término de 8 días, procedan a dar respuesta a los requerimientos que se les ordenó en la audiencia del 26 de enero de 2022, so pena de acarrear las sanciones pertinentes. Ofíciense y remítasele copia de los archivos 50 a 57 y 67 a 74.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-00292-00

Atendiendo la misiva que precede -archivo digital 44-, el apoderado deberá estarse a la respuesta emitida por la DIAN -archivo digital 12- y lo resuelto en proveído de calenda 02 de septiembre de 2.021 -archivo digital 37-.

Secretaría, proceda en los términos del precepto 465 del Estatuto Procesal.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-0157-00

1. Sobre la aclaración deprecada por el togado de la pasiva (archivo 28), debe estarse a lo resuelto en el proveído de la misma fecha.
2. Previo a continuar con el trámite, por secretaría **oficiese** al Tribunal Arbitral (Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio), trámite No. 133739, para ponerle de presente: **i)** que el 14 de mayo de 2021, se admitió demanda verbal por incumplimiento contractual, formulada por PERAZZA S.A.S. contra la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB, y en el que al parecer se discuten pretensiones y hechos similares a su caso, remítasele copia de los archivos 1, 6, 9 y 11 del cuaderno principal; **ii)** requerirlos para que, en el término de 8 días, informen las resultas del trámite que allí cursa entre las mismas partes y, específicamente nos indiquen si ya se resolvieron las excepciones previas y si se admitió la demanda de reconvencción que formuló PERAZZA S.A.S., remítasele copia del archivo 23 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-0157-00**

1. El Despacho deniega la solicitud de aclaración solicitada por la parte pasiva (archivo 26) toda vez que el auto proferido el 10 de marzo de la presente anualidad, es claro, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda.

No obstante, se le pone de presente que las pruebas decretadas en este asunto son con base en el artículo 134 del C.G.P., es decir, en la nulidad propuesta por la sociedad demandada.

2. Obre en autos la contestación de la empresa de correos Servientrega (archivos 31 y 32). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

3. A fin de resolver la censura formulada por la parte actora contra el numeral 3° del auto del 10 de marzo de 2022, específicamente el acápite que reza “**Parte demandante**” (archivo 22) y analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente, se advierte que le asiste razón frente a que, al momento de descorrer el traslado del incidente de nulidad, arrimó pruebas documentales, las cuales esta sede judicial, ya las había advertido en el cuaderno principal (archivo 14).

Así las cosas, se revocará el numeral 3° la providencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Revocar el numeral 3° del auto fechado 10 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** – En consecuencia, de lo anterior, dicho numeral queda así:

**III.** El Juzgado DISPONE, dar apertura a la etapa de pruebas por el término legal.

**PARTE DEMANDADA**

Documentales. Tener como documentales las aportadas con el incidente de nulidad, en cuanto al mérito probatorio que éstos puedan tener.

**PARTE DEMANDANTE**

Documentales. Tener como documentales las aportadas al momento de descorrer el incidente de nulidad, en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

## **DE OFICIO**

Oficiese a la empresa **e-entrega** para que, en el término máximo de 5 días, se informe sobre la trazabilidad de la notificación electrónica que se remitió el 26 de agosto de 2021, a la dirección electrónica [secretariagerencia@cclubpuebloviejo.com](mailto:secretariagerencia@cclubpuebloviejo.com), cuyo emisor fue [notificaciones@solucioneslegales.net.co](mailto:notificaciones@solucioneslegales.net.co).

En firme el presente auto, ingrese nuevamente para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0163-00**

1. El Despacho rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas en contra del auto proferido el 7 de marzo de 2022 (archivo 66), como quiera que no se encuentra acreditado el derecho de postulación del Dr. Camilo Hernán Patiño Guerrero como apoderado de aquél.

Lo que si se evidencia, es que el referido togado se encuentra reconocido como abogado del señor Walter Roberto Dalel Arciniegas (archivo 44).

Y que el señor Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas otorgó en nombre propio y como representante legal de la sociedad DOMINA S.A. - en Reorganización-poder al Dr. HERNANDO CEDIEL PERILLA. (archivo 06 del cuaderno de medidas cautelares).

2. El despacho rechaza por extemporáneo el recurso incoado contra el mandamiento de pago que presentó la demandada Carlota Arciniegas de Dalel (archivo 63).

3. En firme las decisiones emitidas en este asunto y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, por secretaría, procédase a correr traslado de los recursos presentados por el extremo pasivo contra el mandamiento de pago y que fueron presentados en oportunidad.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**LA JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0163-00**

Sin entrar en mayores disquisiciones se DENEGARÁ el recurso de reposición que interpuso la demandada -Carlota Arciniegas de Dalel- (archivo 61), contra el inciso 1° del numeral 1° del auto fechado 7 de marzo de 2022 (archivo 58), en tanto no se remitió la demanda como su subsanación, tal como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, vale memorar que la aludida normativa, específicamente el artículo 8 reza lo siguiente: *“Las notificaciones que **deban** hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...***” (Se resalta).

Ello quiere decir, que las notificaciones que deban hacerse de manera personal, conforme lo señala la ley, pueden realizarse, no sólo en la forma prevista en el Código General del Proceso, sino también a través de mensajes de datos, permitiendo una nueva opción de notificación, la cual no resulta obligatoria, como lo entiende la recurrente.

Entonces, lo que se advierte es que la parte ejecutante optó por escoger la establecida en el C.G.P. es decir, hizo uso de los artículos 291 y 292 C.G.P., siendo válida su decisión para enterar a la demandada del proceso que cursa en su contra.

Y revisando dicha normativa, se observa que los anexos que deben presentarse, específicamente en la notificación por aviso son: **i)** la citación y **ii)** copia informal de la providencia que notifica (auto admisorio o mandamiento ejecutivo).

Así las cosas, revisado el archivo 51 presentado por la actora, se advierte que aquella arrió la documental aludida, es decir tanto los citatorios, la certificación cotejada de la empresa de correo, que indica que la señora Arciniegas si reside en dicho lugar y, el auto que libró el mandamiento, con el proveído que lo aclaró.

Concluyendo de lo expuesto que dicho extremo conocía sobre el mandamiento de pago y pudo en oportunidad, si a bien lo tenía, reclamar los traslados, ya de

manera virtual o acudiendo al despacho judicial, el cual se encontraba sin ninguna restricción para asistir, sin que ello hubiera acaecido.

Bajo este panorama, se mantendrá incólume el proveído censurado.

Frente a la presentación del recurso de alzada como subsidiario, el mismo se denegará, toda vez que el auto atacado no es susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. y tampoco se encuentra en norma expresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Mantener el inciso 1° del numeral 1° del auto fechado 7 de marzo de 2022, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

**SEGUNDO.** Se deniega la concesión del recurso de alzada, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00288**- 00

Atendiendo la documental que precede, este despacho,

**Dispone,**

1. Se tienen en cuenta para los fines procesales pertinentes las manifestaciones de la apoderada de la actora –archivo digital 30-, acorde con éstas, se le pone en conocimiento la respuesta emitida por la ORIP –archivo digital 36-.

2. Déjese constancia mediante la presente providencia de la remisión del link del expediente a quienes afirman ostentar la posesión del inmueble objeto de expropiación –archivo digital 33-, conforme se ordenó en proveído de calenda 06 de octubre de 2.021 –archivo digital 28-.

3. La inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de los herederos indeterminados de Catalina Wilches Díaz (q.e.p.d.) –archivo digital 34-, agréguese al legajo para los fines pertinentes.

4. En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador *ad litem* de las personas indeterminadas al abogad@ **MARIA ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

5. Incorpórese en autos el despacho comisorio sin diligenciar, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú–Sucre y en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes –archivos digitales 38 a 42-.

La Juez,

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00429-00**

1. Téngase en cuenta que la parte pasiva, se notificó por aviso del auto de apremio (archivo 30), sin que dentro de la oportunidad haya realizado pronunciamiento alguno.
2. Frente a la solicitud deprecada por la parte actora (archivo 32) , se le pone de presente que, una vez se acredite la inscripción del embargo decretado en este asunto, se impartirá el trámite a seguir. (Numeral 3, Artículo 465 del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00021-00**

Como quiera que conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se recorrió en oportunidad el recurso de reposición incoado, esta sede judicial procederá a resolver el mismo, para desde ya anunciar que el auto mandamiento de pago se MANTENDRÁ incólume.

En efecto, debe esta sede judicial precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, contra el mandamiento de pago y a través del recurso de reposición, pueden discutirse los “requisitos formales del título ejecutivo”.

Entonces, si bien el inconforme arguye que los rendimientos aspirados en el libelo estaban supeditados a un instructivo denominado “CARTA DE INSTRUCCIÓN”, que no fue adosado al presentar la demanda, siendo aquel instrumento parte del título complejo, lo cierto es que esa documental fue deprecada en el auto inadmisorio y, al momento de la subsanación, se explicó que:

8. Que en la cláusula tercera del OTROSÍ se reconoce expresamente que el DEMANDANTE aportó a título de fiducia mercantil la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$300.000.000) al Fideicomiso Inversionistas Amatista y que los fondos administrados por Acción Fiduciaria fueron transferidos al Fideicomiso Fidupopular. Sin embargo, la carta de instrucciones nunca fue firmada para realizar la vinculación de mi poderdante al Fideicomiso que el DEMANDADO constituyó con Fiduciaria Popular, debido al incumplimiento del DEMANDADO del documento originario y que sirve como título del presente proceso.

Así las cosas, frente a esa manifestación que hizo la parte actora, debe indicarse que tendrá que hacerse un despliegue probatorio para ello, siendo el reparo del ejecutado ya una cuestión de fondo, por lo que resulta prematura en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.-**Mantener el auto fechado 4 de marzo de 2022, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

**Segundo.-** Por secretaría contrólase el término de la contestación de la parte ejecutada.

**Notifíquese (3)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00021-00**

1. Téngase en cuenta que la parte pasiva, se notificó del auto de apremio, por conducta concluyente (archivo 33), interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
2. **Por secretaría** remítase el *link* del expediente y, contabilícese el término para su contestación.
3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abog. DORA LUZ OBREGON ASPRILLA como apoderada judicial de la aludida parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (archivo 27).
4. Se **requiere a la togada** para que, en el término de ejecutoria, acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Atendiendo el pedimento de la pasiva (archivo 28), conforme lo establecido en el artículo 602 del C.G.P., el extremo ejecutado deberá prestar caución través de cualquiera de los medios señalados en el artículo 603 *ib.* por un valor de \$520'000.000,00 para lo cual, se concede el término de 20 días.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**LA JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00021-00**

Obre en autos la contestación de los Bancos Av. Villas S.A.; Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular y la Fiduciaria Popular (archivos 8, 12, 14, 16, 20 y 10). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00029-00**

1. Si bien el ejecutante pretendió acreditar la notificación a la parte demandada (archivos 19 y 20) lo cierto es que no se puede tener en cuenta, como quiera que no acreditó los anexos remitidos.
2. Téngase en cuenta que la parte pasiva **Diego Alexander Moncada Sotelo** se notificó del auto de apremio, por conducta concluyente (archivo 13), arrimando el poder respectivo.
3. Se deja constancia, que la sociedad **Dalmata DM S.A.S.** se notificó por conducta concluyente del proveído que libró mandamiento de pago y, **Diego Ricardo Moncada Carrillo** como representante legal de aquella, también fue notificado, conforme lo establece el canon 300 del C.G.P. (archivo 17).
4. **Por secretaría** remítase el *link* del expediente y, contabilícese el término para su contestación.
5. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. YEIMY MARITZA RUBIANO REYES como apoderada judicial de la aludida parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.
6. Se **requiere a la togada** para que, en el término de ejecutoria, acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
7. Obre en autos las contestaciones de la DIAN (archivo 23, 25 y 28). En conocimiento de las partes su llegada y agregación. Por secretaría tener en cuenta el **archivo 28.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00052-00

Sería del caso entrar a resolver el recurso planteado contra la providencia emitida el pasado 15 de febrero hogaño –archivo digital 05-, sin embargo, por expresa disposición del postulado 139 del Estatuto Procesal, cuando el juez se declara incompetente para conocer un proceso, como en el presente asunto, ordena remitirlo al que estime competente y, esta decisión no admite recurso.

Como consecuencia de lo anterior, se RECHAZA DE PLANO la censura propuesta contra el auto que rechazó por competencia el presente asunto. **Secretaría**, dé cumplimiento a lo allí ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00089-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**1.** Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 10 de marzo de 2022 (archivo 4) se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

**2.** La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago (archivo 7) y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

**3.** Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 10 de marzo de 2022 el cual libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**TERCERO.** - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**QUINTO.** - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.oo. Líquidense.

**Notifíquese**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00157-00**

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de:

- MARKETEANDO GRAFIPRINT SAS
- JOSE ALEXANDER LARGO SUARIQUE
- HUBER EDUARDO QUINTERO SUARIQUE, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$122´459.444,00 por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta *cuando* se verifique su pago total.

2. \$29´042.859,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abog. SANTIAGO AGUDELO PUNTES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

**Notifíquese (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00163-00**

No obstante que se allegó escrito de subsanación en tiempo corrigiendo las deficiencias advertidas, es lo cierto que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, motivo por el cual, en cumplimiento de los deberes que impone el artículo 42 *ejusdem*, procurando la “mayor economía procesal” y con el objeto de evitar futuras nulidades, se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Como quiera que se arrió copia total de los certificados catastrales de los bienes materia de usucapión, señale si la acción que pretende instaurar para **todos los predios** es la reglada en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, esto es si se pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio para Viviendas de Interés Social, en cuyo caso el término de prescripción es inferior al de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del dominio. De ser así, especifique en cada una de las suplicas respecto de cada predio. En caso de optar por la prescripción Extraordinaria Adquisitiva de los 10 años, de pretender SUMAR posesiones, proceda a reformular cada una.
2. De acuerdo a lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, adecúe y reformule la circunstancia fáctica expuesta; téngase en cuenta que la acción de prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social supone, necesariamente, que el bien objeto de la Litis ostente un valor acorde con lo normado en el canon 83 de la Ley 1151 de 2007 y el precepto 85 de la Ley 1955 de 2019 y, ello no se observa en dos de los lotes involucrados, en tanto superan el límite previsto por la ley.
3. En caso de no optar por la acción de prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, aclare si aspira invocar la figura suma de posesiones, de ser así, deberá adecuar las aspiraciones procesales para ello.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

Paper

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00165-00**

Subsanado el libelo se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de TRANSPORTES JOALCO S.A.

**CONTRA:**

-La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0167-00**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0163-00**

1. Obre en autos la contestación de la Secretaría de Movilidad y la Cámara de Comercio (archivos 64 y 74 del cuaderno de medidas cautelares) y de los Bancos BBVA, Colpatria, Banco de Occidente, Sudameris, Bancolombia, Colpatria y Davivienda (archivos 65, 67, 69, 70, 76, 81 y 83 del cuaderno de medidas cautelares). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Así mismo, téngase en cuenta que la parte actora, arrió la póliza frente a la caución ordenada en auto del 9 de noviembre de 2021 (archivos 78 y 79 del cuaderno de medidas cautelares).

**NOTIFÍQUESE (3)**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0193-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare en cada uno de los hechos el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria del bien que pretende usucapir.

2. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2022, para cada uno de los predios.

3. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

4. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte actora de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

**LA JUEZ,**

Paper

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00194- 00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Adecúe el poder y la demanda, dirigiéndolas en debida forma al juez competente y adecuar el acápite de competencia y cuantía.

**2.** Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

**3.** De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble, cuya expedición no exceda un mes.

**4.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**5.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0195-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los **frutos civiles** cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, y teniendo en cuenta que son los productos del inmueble. Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.
2. Apórtese dictamen pericial para calcular los frutos dejados de percibir, como quiera que ésta es la prueba idónea para esta clase de asuntos y por lo tanto se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.
3. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote, tanto del pretendido en esta acción, como de los linderos.
4. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.
5. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.
6. Aporte certificado de libertad y tradición del bien báculo de la acción, de reciente expedición. (Núm. 5°, art. 84 del C. G. del P.).
7. También señale de manera ordenada en los hechos, por que señala que los demandados son poseedores de mala fe, para lo cual deberá referir como ingresaron estos a los inmueble, ya que no se entendió dicha situación, pues al parecer si indicó que algunos son arrendatarios.
8. Indique en los supuestos fácticos, las resultas de las acciones que señaló en el hecho 9° del libelo introductor.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Pese a que se indica en la parte demandada que la pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0197-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.
2. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., lo inmuebles deberán especificarse por su ubicación, linderos **actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
3. Documente, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4°, art. 26 del CGP).
4. Precise al despacho, como obtuvo información de los correos de las demandadas y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes a la parte demandada.
5. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**Notifíquese**

La juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-40-03-008- **2019-00938**- 01. Segunda Instancia

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-40-03-020- **2018-01010**- 01.

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**